

Garantías constitucionales locales

Local constitutional guarantees

Claudia G. Vázquez-Roa ^a

Abstract:

The defense of the Constitution is an instrument that materializes the sovereign will to specify and maintain the rule of law. It arises in Europe after the Second World War because the States begin the application of their constitutions and enjoy autonomy. In Mexico, it began formally between the years 94-96 due to the pre-existing political and jurisdictional centralization.

The states that stand out in this area are: Chihuahua, Veracruz, Querétaro, Coahuila, Guanajuato, Tlaxcala, Chiapas and Quintana Roo, which refer to an imitation of the design of constitutionality control of the Federal Charter.

Keywords:

Constitution, states, autonomy, jurisdictional, constitutionality control

Resumen:

La defensa de la Constitución es un instrumento que materializa la voluntad soberana de concretar y mantener el Estado de derecho. Surge en Europa después de la Segunda Guerra Mundial en razón de que los Estados comienzan la aplicación de sus constituciones y gozar de autonomía. En México inició de manera formal entre los años 94-96 debido a la centralización política y jurisdiccional preexistente.

Los estados que destacan en este rubro son: Chihuahua, Veracruz, Querétaro, Coahuila, Guanajuato, Tlaxcala, Chiapas y Quintana Roo que refieren una imitación del diseño de control de constitucionalidad de la Carta Federal.

Palabras Clave:

Constitución, estados, autonomía, jurisdiccional, control de la constitucionalidad

Introducción

El doctor Héctor Fix Zamudio la clasifica en instrumentos protectores de la Constitución que pueden ser jurídicos y procesales y en garantías jurisdiccionales, que se entienden como medios jurídicos procesales para reintegrar el orden constitucional.

Propone dos puntos de vista:

Constitución formal:

Adaptación a los cambios de la realidad política social.

Constitución real:

Transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental.

Desaparición de poderes

Procedimiento encausado a reestablecer el orden constitucional, se ubica en el artículo 76º fracción V de nuestra Constitución facultando al Senado (con la aprobación de las 2/3 partes) a desaparecerlos y a nombrar gobernador. En algunos casos no se menciona y se espera la intervención del Presidente y del Senado. Esta figura aparece en trece estados, la mayoría señala al último presidente del Supremo Tribunal de Justicia, al presidente de la última Legislatura o al Secretario de Gobierno.

Juicio político

Es la facultad de juzgar a funcionarios de gobierno bajo un proceso de excepción, sumarísimo, no procede el amparo, e impone como penas la suspensión o destitución.

En los estados se entienden como inhabilitaciones y no procede por libertad de expresión. Debe iniciarse durante

^a Claudia Gabriela Vázquez Roa, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, Escuela Preparatoria Número 4
<https://orcid.org/0000000190099910>, Email: claudia_vazquez4346@uaeh.edu.mx

el desempeño del servidor público y dentro de un año después como lo señala la CPEUM y de ahí faculta a los estados a definir que entienden por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Control sobre el Gobernador

No se aborda ningún tipo de control, menciona el caso por excepción sin supuestos bien definidos, violaciones graves a la Constitución como traición a la Patria. Es importante mencionar que solo el estado de Oaxaca define causales para tal efecto.

Controversias constitucionales o Juicio de competencia constitucional

En siete estados se regulan las controversias constitucionales como garantías propiamente, esto es, como una forma de resolución jurídico procesal para los actos o leyes de autoridades que violen las competencias y atribuciones establecidas en su Constitución.

Las controversias se generan entre Poderes y municipios o ayuntamientos, entidades paraestatales o paramunicipales, organismos autónomos, organismos estatales, conflictos administrativos, confusión entre temas administrativos y constitucionales.

Acciones abstractas de inconstitucionalidad

Son presentadas en las constituciones de Veracruz, Coahuila, Tlaxcala, Chiapas, Quintana Roo y Guanajuato. Se refieren a plantear la contradicción entre leyes o decretos y la Constitución local. En materia electoral se procede como acción de inconstitucionalidad federal, cuestión que se dificulta por el sistema de control difuso ya que queda abierta la probable intervención del Gobernador, del Congreso (1/3 o 2/3) y del Procurador General de Justicia.

Acciones contra la omisión legislativa

Son mencionadas en las constituciones de Veracruz, Tlaxcala, Chiapas y Quintana Roo.

La omisión legislativa es la resultante de la necesidad de que las iniciativas al interior de los congresos estatales se dictaminen; en palabras coloquiales "que no se queden en la congeladora" afectando el debido cumplimiento de la Constitución local; intervienen el Gobernador y/o los ayuntamientos.

El juicio de protección constitucional de los Derechos Humanos

Figura jurídica mencionada en la ley de Veracruz, Tlaxcala y Chihuahua. Es parecido al juicio de amparo. Incluyen la protección de los derechos humanos y de los derechos ciudadanos.

Se aplica solamente para actos de la autoridad y no para leyes, es un juicio sumario y de una sola instancia, existe siempre la suplencia de la queja a favor de la parte agraviada.

Cuestión de inconstitucionalidad

Manejada por los estados de Veracruz y Chiapas.

Es la capacidad interpretativa de los jueces ordinarios pero la Sala Constitucional se pronuncia en forma definitiva. Esto supone una contradicción ya que la autoridad ejerce la inaplicación y el Tribunal Superior de Justicia revisa, por lo que se retoma el sistema concentrado en medio del sistema difuso.

Recurso de regularidad constitucional de los actos del Ministerio Público

Es regulado por Veracruz (bajo la figura de la queja) y Quintana Roo; es conocido por la Sala Constitucional y Administrativa, resuelve en instancia única de las resoluciones del MP:

- Reserva de la carpeta de investigación
- El no ejercicio de la acción penal
- Las resoluciones de sobreseimiento (que dicten los jueces con motivo de peticiones de desistimiento que formula el ministerio público).

Da lugar a la doble jurisdicción, tanto federal como local, ya que no son excluyentes y eso genera un conflicto de jurisdicciones.

Veinte estados de nuestro país tienen autonomía constitucional y doce dependen administrativamente del Poder Ejecutivo entre ellos el estado de Hidalgo.

Conclusiones

1. El control constitucional estatal se encuentra en un estado de desarrollo.
2. La defensa constitucional local se mantiene a la fecha en las etapas de investigación y análisis.
3. Precaria institucionalidad de las garantías constitucionales estatales:
 - a. No hay procedimiento a seguir en caso de desaparición de poderes.
 - b. Juicio político: los gobernadores no son sujetos, se sigue por causas de excepción.
 - c. Indeterminación de controversias constitucionales.
 - d. Previsión de acciones contra inconstitucionalidad de una norma estatal respecto de su Constitución.
 - e. Poca o escasa regulación para acciones por omisión legislativa.
 - f. Juicio de protección constitucional inexistente.
4. En Hidalgo aparece el juicio político y el organismo protector de los derechos humanos (sin autonomía constitucional).

Referencias

- [1] Arteaga Nava, E. (2015), Derecho Constitucional. Oxford.
- [2] Ostos Luzuriaga, A, (2016), Curso de Garantías y Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación.